

*El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 277.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 5 de Diciembre me dice lo que sigue.*

Por Real Decreto fecha de ayer se ha dignado mandar S. M. la Reina que en todas las Iglesias de los dominios de España se hagan rogativas publicas con asistencia de las autoridades y corporaciones á fin de implorar los auxilios del Altisimo para que tengan feliz y pronto término las necesidades de la Iglesia Catolica y las tribulaciones de su pastor universal. S. M. quiere que las rogativas correspondan al importante y piadoso objeto á que se dirigen, y no duda de los sentimientos que animan á los Ayuntamientos, á las demas corporaciones y á los empleados todos, que serán los primeros en dar un publico testimonio del interés que toman por la suerte del Padre comun de los fieles intimamente ligado con los principios religiosos que el furor revolucionario no ha podido arrancar al pueblo español. V. S. por su parte puesto de acuerdo con la autoridad eclesiastica, dictará las disposiciones necesarias para que sea fielmente interpretada la voluntad de S. M. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*En su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se pongan e acuerdo con los reverendos curas parrocos, á fin de que se practique con la debida solemnidad las rogativas que en la preinserta Real orden se indican. Albacete 10 de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.*

*Otra número 278.*

Habiendo quedado sin subastarse los pastos del suelo y hoja de los cuartos pertenecientes al Estado situados en la villa de Ayna, los conocidos con los nombres de Llano Odrea, Fuerte, Fuente, Carrasca y Sanguijuela. En Elche de la Sierra los de Cerro Garzon, Cinorrio, Cerro y Solana de la fuente del Tay, Cerrajon, Rada del Aci, Cumbres y Solanas de la fuente de la Parra, Rincones de Biñuelos y Peña del Aguila. En Letur el cuarto de Macalones. En Socobos los de Incultos de Regalí, umbria del Rio de Segura, Peña de Mari-garcia y Coto de las salinas: he dispuesto se proceda á nueva subasta que tendrá lugar en la villa de Yeste cabeza de partido judicial el dia 30 del mes actual; estando de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse, en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa.

Lo que he dispuesto anunciar en este periodico oficial para que llegue á conocimiento del publico. Albacete 7 de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

*Otra número 279.*

Para que la Excm. Dipntacion provincial pueda hacer la distribucion entre los pueblos de esta provincia de los quintos que la corresponden segun el Real Decreto de 4 del actual se hace precio que los Ayuntamientos de aquellos remitan á este Gobierno politico para el dia 15 de Enero proximo sin escusa ni pretesto el extracto de poblacion de que tratan los articulos 6 y 7 de la ordenanza de reemplazos, y que segun el ultimo debian mandar en los ocho primeros dias de Febrero, y asi encargo que lo verifiquen sin dar lugar á que mi autoridad se vea en el sensible caso de exigirles la responsabilidad á que los haga acredores la falta de cumplimiento al indicado deber. Albacete 9 de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meoro

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha dicho á esta Direccion general, de Real orden, lo que sigue.—De conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que se permita la introduccion en España de las *cápsulas gelatinosas de copuiba*, con el pago de derechos de un quince por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de cuarenta reales libra. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1848.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para noticia del público, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 30 de Noviembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.*

OTRA.

*Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se me ha dirigido la siguiente circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, de Real orden, lo que sigue.—La Reina se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones producidas por los Señores Pikman y compañía, dueños de la fábrica de loza de Sevilla, en solicitud de que se fijen los derechos que deberán satisfacer las planchas de cobre grabadas para estampar aquel artículo. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que las *planchas de cobre labradas para estampar loza*, no comprendidas en el arancel de importacion del extranjero, adeuden á su entrada en el Reino el quince por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre avalúo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de

1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 2 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.*

OTRA.

*Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se me ha dirigido la siguiente circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, de Real orden, lo que sigue.—En vista del resultado que ofrece el expediente instruido, á instancia de los Sres. Laurent, Greaudrod y compañía, fabricantes de cajas finas para dulces en esta Corte, sobre los derechos que deberán satisfacer los papeles de diferentes clases que se emplean en la fabricacion, y de conformidad con lo manifestado acerca del asunto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que el *papel de relieves, con dibujos de colores, y dorados, llamado de fantasia y de lujo*, adunde á su introduccion en el Reino, sobre el valor de cuarenta reales libra, el quince por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo, que el *papel con dibujos de colores, de los mismos nombres*, satisfaga igual derecho, sobre el valor de veinte reales libra; y que el *estampado (gaufre) y el de granito ó piel de zapa*, pague el mismo derecho que los dos anteriores, sobre el valor de doce reales libra. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para noticia del público, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 2 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.*

OTRA.

Habiendoseme hecho presente por el Administrador de Bienes devueltos al Clero secular del Partido de Alcaráz la miseria á que en general se ven reducidos los Ministros del divino culto á causa de los débitos que le resultan procedentes de los mismos bienes, y lo eficaz que seria el que las Autoridades locales, le presten los auxilios necesarios para realizar la cobranza en la parte posibles: no pudiendo desoir una tan justa pretension, he resuelto recomendar y prevenir por medio de este periódico oficial, como lo egecuto, á los Sres. Alcaldes de la

Provincia presten todos los auxilios que necesite con dicho objeto, tanto al Administrador principal cuanto á sus encargados, para la cobranza. Albacete 30 de Noviembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

#### OTRA.

Sin embargo de las juntas y oportunas escitaciones que los Administradores de Contribuciones Directas é Indirectas han dirigido á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para que dentro del término que se prefija cubran todos los débitos que les resultan por varios conceptos hasta fin del corriente año, la Intendencia que será la primera y principal responsable al Gobierno de S. M. sino consigue recaudar las cantidades que se le han consignado en el mes actual, no puede prescindir de dirigirse á las indicadas Municipalidades, recordándoles la obligación en que se hallan de satisfacer cuantas cantidades adeudan, pues de otra suerte ni llenarán cumplidamente la obligación que les está impuesta, ni á mi me evitarán el disgusto que es consiguiente llegado el caso de tener que expedir contra las mismas despachos de ejecución, como ya se ha verificado con algunos pueblos morosos, y que si bien son inevitables muchas veces no por eso dejan de afectar la sensibilidad de la Autoridad que contra sus deseos se vé precisada á obrar de una manera que les es sumamente repugnante. En tal concepto prevengo á todos los Ayuntamientos en general que procuren liquidar y solventar los débitos que tengan pendientes hasta fin del año actual, pues además de que no pudiendo prescindir de hacerlo porque no hay otro medio de cubrir las cargas del Estado y la Intendencia á toda costa les ha de obligar á ello, deben conocer también que sus propios intereses y los de los Contribuyentes lo exigen así porque con frecuencia se ha observado en épocas anteriores que por débitos que han ido quedando envejecidos, han sufrido despues insoportables y costosos apremios que han causado la ruina de muchas personas y esto es precisamente lo que la Intendencia desea evitar ahora contando con la cooperación de las Corporaciones municipales que tan celosas deben mostrarse en asunto que tanto interesa al buen orden de los pueblos y tranquilidad de todos los contribuyentes á quienes debe procurarse librarlos de las vejaciones que infinitas veces experimentan porque á su tiempo no se les ha hecho pagar lo que á cada uno corresponde. Albacete 9 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

#### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### ANUNCIO.

Por disposición del Sr. Intendente se rematarán en pública subasta en esta capital

y en la villa de Hellin el Domingo 17 del corriente de 11 á 12 de la mañana las obras que se han de verificar en el edificio convento de Religiosas de Santa Clara de dicha villa bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y en la Alcaldía constitucional de la referida población. Lo que se anuncia al público para si alguna persona quiere interesarse en esta licitación. Albacete 1.º de Diciembre de 1848.—Marcelino Gimenez.

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

#### Circular.

*El Sr. Ministro recaudador de penas de Cámara de este Tribunal, con fecha de ayer, dice al Sr. Regente del mismo lo siguiente.*

Muchos Jueces de 1.ª instancia del Territorio de esta Audiencia contraviendo á las órdenes circulares de la Regencia que V. S. desempeña tan dignamente, dirigen á mi directamente la correspondencia de penas de Cámara, teniendo que abonar el porte de correo. Para que así no suceda en adelante, espero que V. S. les pase orden circular recordándoles las que se les tienen dirigidas á fin de que por conducto de V. S. remitan las comunicaciones correspondientes á penas de Cámara, encargándoles lo hagan así entender á los Alcaldes y Tenientes de los pueblos de la demarcacion de su partido, para que en los partes que deben dar en fin de Diciembre observen igual método.

*Lo que trascribo á V. de orden del expresado Sr. Regente para que en cumplimiento de las reiteradas prevenciones que sobre el particular se tienen hechas dirija V. con sobre de oficio á la Regencia, todos los pliegos relativos al ramo de penas de Cámara, haciendo V. los debidos encargos en el mismo sentido á los Alcaldes de los pueblos de su partido, bajo el concepto de que cualquiera falta en este asunto sugetará á V. á la responsabilidad mas efectiva é irremisible. Del recibo de esta orden y de quedar en cumplir lo que en la misma se previene, dará V. aviso á su señoría, á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 30 de Noviembre de 1848.—Vicente Maria de Santa.—Sr. Juez de 1.ª instancia de...*

#### RREGLAMENTO

*para la egecucion del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, sobre creacion de una clase de Directores de caminos vecinales y de canales de riego.*

(CONTINUACION).

Se exceptuan de esta disposicion los infor-

mes sobre las obras que convengan ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Así los directores contratados, como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos Gefes políticos las observaciones que les sugiera la experiencia sobre el modo más ventajoso de emplear la prestación personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos; sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo más á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestación, por administración ó como crean más oportuno.

### CAPITULO III.

#### *Derechos de los directores de caminos vecinales.*

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de orden del Gefe político, contra la cual podrán recurrir al Ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administración, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones sin la autorización competente del Gefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo octavo del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los artículos 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de Abril, deberán los alcaldes oír de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los Gefes políticos deberán oír también á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de Abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las expresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demás diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10000 rs. deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento se ejecuten por contrata, corresponde á los directores respectivamente encargados de ellas su dirección inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos veci-

nales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los celadores, sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demás operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando estas se ejecuten por administración.

En tales casos les corresponde, de acuerdo con los alcaldes para los caminos de segundo orden, y con la persona nombrada por el Jefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepción al pie de las obras; el orden, distribución y vigilancia de los operarios; el régimen de los trabajos; la determinación de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo; la cuenta y razón de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata se determinarán en sus condiciones la relación y dependencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vigilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los Jefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los Jefes políticos y de los alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigieren, y con sujeción á las instrucciones que á unos y á otros les comunique la dirección de agricultura.

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos, con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los Jefes políticos y los alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetraren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservación de las obras que les están encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren extrajudiciales ó por encargo de particulares, les será lícito exigir los derechos marcados en el arancel de la profesión á que pertenezca la operación ejecutada: así, por ejemplo, si hubieren de medir tierras les corresponderá el derecho designado por esta operación en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demás casos.

(Se continuará).

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA.  
Calle de San Agustín número 17.